

LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

CONSIDERANDO PRIMERO: Que los Artículos 155 y 156 de la Constitución de la República establecen el Consejo del Poder Judicial, su integración, sus funciones, su reglamentación, su duración e incompatibilidades de sus miembros, y atribuyen a la ley la definición de su funcionamiento y organización;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Artículo 156 de la Constitución de la República atribuye al Consejo del Poder Judicial la administración financiera y presupuestaria del Poder Judicial y el nombramiento de todos los funcionarios y empleados que de éste dependan, por lo que se hace necesario establecer las disposiciones legales conducentes al cumplimiento de tales atribuciones;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la creación del Consejo del Poder Judicial está inspirada en la promoción del fortalecimiento institucional del Poder Judicial y asegurar la separación entre las atribuciones jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial, así como propiciar y consolidar la independencia y democratización del Poder Judicial;

CONSIDERANDO CUARTO: Que se hace necesario establecer normas que regulen el proceso de selección de los miembros de este órgano, sus reglas de operación y funcionamiento, la convocatoria y celebración de sus sesiones, los criterios para la presentación de sus recomendaciones ante la Suprema Corte de Justicia para la designación, ascenso y jerarquización de los jueces del Poder Judicial y la definición y objetivos de los órganos de apoyo operativo de este Consejo;

CONSIDERANDO QUINTO: Que resulta de capital importancia establecer criterios claros y transparentes para la presentación de propuestas de designación, ascenso y jerarquización de los jueces del Poder Judicial para garantizar la efectiva protección de los principios de la Carrera Judicial establecidos en la Constitución y en la Ley de Carrera Judicial, respetando de forma estricta el orden de prelación consignado en el Escalafón Judicial;

CONSIDERANDO SEXTO: Que se hace necesario introducir modificaciones al ejercicio de las funciones disciplinarias consignadas en la Ley de Carrera Judicial y conferidas al Consejo del Poder Judicial a los fines de garantizar el respeto del derecho de defensa, al debido proceso y al plazo razonable;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que se hace necesario el fortalecimiento y ampliación de las funciones de contraloría interna del Poder Judicial y de la inspección judicial a los fines de garantizar mayores niveles de fiscalización interna tanto en el ámbito de la administración de los recursos públicos administrados por el Poder Judicial, en el ejercicio de su autonomía presupuestaria y financiera, y de la gestión transparente de los asuntos jurisdiccionales puestos a cargo de los jueces del Poder Judicial;

VISTA: La Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República.

VISTA: Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 327-98, del 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial;

VISTA: Ley No. 46-97 del 6 de febrero de 1996, que consagra la autonomía presupuestaria administrativa del Poder Legislativo y Poder Judicial.

VISTA: Ley No. 194-04 de fecha 28 de julio de 2004, sobre autonomía presupuestaria y administrativa del Ministerio Público y de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y establece el monto presupuestario de estos y de los Poderes Legislativos y Judicial, que disfrutan de dicha autonomía mediante la Ley No. 46-97, del 18 de febrero de 1997.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I
OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1. Objeto.- La presente ley tiene por objeto:

- 1) Regular el funcionamiento del Consejo del Poder Judicial.
- 2) Establecer las reglas para su integración presentación de candidaturas el ejercicio de sus funciones administrativas y disciplinarias, para asegurar un proceso transparente y objetivo de designación, ascenso y jerarquización de los jueces del Poder Judicial conforme a los principios de la Carrera Judicial.
- 3) Establecer las funciones principales de los órganos de apoyo operativo del Consejo del Poder Judicial.
- 4) Disponer los requisitos y procedimientos para la designación de sus titulares.
- 5) Garantizar la efectiva y oportuna transferencia de las atribuciones de tipo administrativo y disciplinario que le confiere a este órgano el ordenamiento constitucional y que en base al ordenamiento jurídico adjetivo son ejercidas por la Suprema Corte de Justicia;
- 6) Redefinir la dependencia de las áreas administrativas del Poder Judicial.

Artículo 2. Definición del Consejo.- El Consejo del Poder Judicial es el órgano constitucional de administración y disciplina del Poder Judicial de la República Dominicana.

Artículo 3. En el ejercicio de sus facultades constitucionales dirige y administra todos los aspectos de carácter presupuestario, financiero y de gestión administrativa del Poder Judicial, así como el Sistema de Carrera Judicial y la Carrera Administrativa Judicial conforme establece la Constitución y la presente ley. En el ejercicio de sus facultades de máximo órgano disciplinario del Poder Judicial, es el responsable de determinar el nivel de responsabilidad y de aplicar las sanciones correspondientes a los jueces del Poder Judicial, con excepción de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, por la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones, así como de los funcionarios y empleados del Poder Judicial.

CAPÍTULO II

DE LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN I

COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 4. Composición del Consejo. Conforme dispone el artículo 155 de la Constitución de la República, el Consejo del Poder Judicial está compuesto de la forma siguiente:

- 1) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá;
- 2) Un Juez de la Suprema Corte de Justicia, elegido por el pleno de la misma;
- 3) Un Juez de Corte de Apelación o su equivalente, elegido por sus pares;
- 4) Un Juez de Primera Instancia o su equivalente, elegido por sus pares;
- 5) Un Juez de Paz o su equivalente, elegido por sus pares.

Artículo 5. Permanencia en Funciones.- Los integrantes de este consejo, con excepción del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, permanecerán en estas funciones por cinco años, cesarán en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales mientras sean miembros de dicho Consejo y no podrán optar por un nuevo período en el Consejo.

Artículo 6. Pérdida Membresía del Consejo. La pérdida de la condición de juez por alguna de las causas establecidas en la Constitución y las leyes o la entrada en retiro obligatorio, implica la pérdida automática de la condición de miembro del Consejo del Poder Judicial. En caso de cesación anticipada como Miembro del Consejo, a causa de destitución por falta grave en el ejercicio de sus funciones, retiro por edad, muerte, incapacidad, renuncia como jueces y otra causa que diere lugar a su cesación temporal o definitiva, ocupará su lugar el Juez elegido, de conformidad con esta ley, como sustituto.

Párrafo. En estos casos el Presidente de la Suprema Corte de Justicia deberá conformar el Comité Electoral para elegir su reemplazo por el tiempo restante del período de que se trate.

Artículo 7. Presidencia del Consejo. Al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, le corresponde de forma exclusiva:

- 1) Ser representante oficial y legal del Consejo;
- 2) Convocarlo de forma ordinaria o extraordinaria y presidir sus sesiones;
- 3) Ser su vocero oficial;
- 4) Autorizar con su firma los acuerdos y decisiones del Consejo;
- 5) Presentar la propuesta de Presupuesto Anual del Poder Judicial a la aprobación del Consejo;
- 6) Vigilar y garantizar la fiel ejecución y cumplimiento de las decisiones del Consejo;
- 7) Tomar el juramento a los miembros electivos del Consejo del Poder Judicial;
- 8) Realizar cualquier función adicional que le delegue el Consejo.

SECCIÓN II

ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 8. Atribuciones administrativas: En el ejercicio de sus facultades administrativas corresponde al Consejo del Poder Judicial ejercer las siguientes atribuciones:

- 1) Aprobar, a propuesta de la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, los lineamientos de la política presupuestaria y de gestión de recursos humanos de la administración de justicia que servirán de base para el Anteproyecto del Presupuesto Anual del Poder Judicial a ser incorporado en la Ley de Gastos Públicos e Ingresos de la Nación;
- 2) Elaborar y remitir al Poder Ejecutivo la propuesta anual de presupuesto del Poder Judicial en base las cargas fijas y programas presentados sus distintas dependencias, conforme las normas legales y reglamentarias correspondientes;

- 3) Elaborar y aprobar la memoria anual de gestión del Poder Judicial;
- 4) Presentar al pleno de la Suprema Corte de Justicia los candidatos o candidatas para nombramiento, determinación de jerarquía y ascenso de los jueces de los diferentes tribunales del Poder Judicial;
- 5) Reglamentar el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales, el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Carrera Administrativa Judicial;
- 6) Aprobar mediante resolución la actualización anual del Escalafón Judicial propuesta por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial y ordenar su publicación y difusión masiva;
- 7) Aprobar anualmente los instrumentos de evaluación de desempeño de los jueces del poder judicial y de los funcionarios y empleados administrativos a ser aplicados por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial;
- 8) Presentar a la Escuela Nacional de la Judicatura un reporte cada dos años de las necesidades estratégicas de capacitación de los jueces del Poder Judicial de conformidad con los resultados de las evaluaciones anuales de desempeño aplicadas a los mismos;
- 9) Presentar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia propuestas de proyectos de ley para el mejoramiento de la Carrera Judicial, los servicios judiciales o aspectos organizativos del Poder Judicial a los fines de ser sometido al Congreso Nacional;
- 10) Formular los programas, normas complementarias y políticas de la Carrera Judicial de conformidad con la constitución y las leyes;
- 11) Aprobar los manuales de cargos clasificados del Poder Judicial y establecer mediante reglamento la escala de remuneraciones y viáticos de los miembros de la carrera judicial y de los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial;

- 12) Designar, mediante concurso público de méritos, al Director General de Administración y Carrera Judicial, al Contralor General del Poder Judicial y al Inspector General del Poder Judicial;
- 13) Designar a los funcionarios y empleados del Poder Judicial de conformidad con la presente ley y el Sistema de Carrera Administrativa del Poder Judicial;
- 14) Conceder licencias remuneradas o no a los jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial cuando las mismas superen los 30 días, con excepción de las correspondiente a embarazo y postparto, de conformidad con la ley y los reglamentos correspondientes;
- 15) Administrar el plan de retiro, pensiones, jubilaciones y de seguridad social del Poder Judicial, de conformidad con los principios establecidos en la Ley 87-01, sobre el Sistema Nacional de Seguridad Social;
- 16) Aprobar los reglamentos y directrices que permitan implementar la presente ley.

Artículo 9. Principios.- El Sistema de Provisión de Cargos Judiciales, el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Carrera Administrativa Judicial tendrán como fundamento los principios de objetividad, igualdad, mérito, capacidad, eficiencia, responsabilidad, profesionalidad, constante capacitación, inamovilidad, permanencia, especialización, transparencia y publicidad.

Artículo 10. Registro de expedientes.- Para la adecuada administración y actualización del Sistema de Escalafón Judicial, la Dirección General de Administración y Carrera Judicial deberá mantener un registro de expedientes individuales para los Jueces del Poder Judicial, que contendrán su historia y datos personales, un informe anual de desempeño, cantidad de sentencias y autos dictados, el resultado de las evaluaciones de los estándares cualitativos de las sentencias emitidas, las informaciones necesarias para evaluar su rendimiento y su conducta ética en la comunidad, así como cualquier otro requisito establecido en el reglamento que se dicte al efecto.

Artículo 11. Prohibiciones.- Los miembros del Consejo del Poder Judicial no podrán disponer ascensos y aumento de jerarquía en provecho propio, ni alterar su propio posicionamiento en el Escalafón del Poder Judicial.

Artículo 12. Prohibiciones de aumento. Los miembros del Consejo del Poder Judicial no podrán disponer el aumento de su propio salario sino para un período posterior al de su ejercicio, conforme lo dispone el artículo 140 de la Constitución.

SECCIÓN III

ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 13. Régimen Disciplinario. La dirección y la reglamentación del régimen disciplinario del Poder Judicial corresponde al Consejo del Poder Judicial, en consecuencia las funciones de esta naturaleza conferidas a la Suprema Corte de Justicia por la Ley 327-98 de fecha 11 de agosto de 1998 de Carrera Judicial pasarán a ser ejercidas por este Consejo.

Artículo 14. Denuncia ante el Consejo. La comisión de una falta disciplinaria por parte de un juez del Poder Judicial podrá ser denunciada ante el Consejo del Poder Judicial por cualquier persona, a través de la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, la cual serán incluidas en la agenda de sesiones de este órgano en orden cronológico.

Artículo 15. Principios poder disciplinarios. Para la reglamentación y sustanciación de los procesos disciplinarios el Consejo del Poder Judicial adoptará las medidas necesarias para el respeto del derecho de defensa, el debido proceso y el plazo razonable, estableciendo por la vía reglamentaria los plazos de las distintas etapas del proceso y los derechos y medios de que dispone el sometido.

Artículo 16. Recusaciones. Los miembros del Consejo del Poder Judicial, durante el conocimiento de un asunto disciplinario, podrán ser recusados en base a las mismas causas previstas para los asuntos penales.

Párrafo.- El miembro recusado del Consejo recusado en base al párrafo anterior, será sustituido en la sustanciación del expediente de forma aleatoria por otro juez de igual jerarquía y que ejerza sus funciones jurisdiccionales en un departamento judicial distinto al del juez sometido a procedimiento disciplinario.

Artículo 17. Apoyo técnico investigativo. La investigación de los hechos denunciados será realizada con el apoyo técnico de la Inspectoría General del Poder Judicial.

Artículo 18. Grado de las faltas y sanciones. Las faltas disciplinarias de los jueces del Poder Judicial podrán ser calificadas de leves, intermedias y graves, pudiendo ser sancionadas con amonestación verbal, amonestación escrita, multa, suspensión por un período máximo de 30 días o destitución.

Artículo 19. Faltas disciplinarias. Los jueces del orden judicial sujetos a la presente ley incurrir en falta disciplinaria sin perjuicio de las previstas en la Ley de Carrera Judicial en los siguientes casos:

- 1) Por incumplimiento recurrente de sus deberes y las normas de trabajo establecidas;
- 2) Por ejercer en forma dolosa o desviada sus derechos y prerrogativas;
- 3) Por utilizar su posición o jerarquía para el logro de favores ilegítimos dentro y fuera del Poder Judicial;
- 4) Por intervenir a través de peticiones o instrucciones de cualquier tipo en asuntos de los cuales han sido apoderados tribunales de una jerarquía distinta o igual a la propia;
- 5) Por incurrir en actuaciones jurisdiccionales manifiestamente improcedentes con el objetivo de beneficiar a una de las partes o a un tercero;
- 6) Por incurrir en denegación de justicia;
- 7) Por incurrir en cualquier otra falta disciplinaria establecida en la presente ley o por aquellas de igual gravedad determinada en nivel reglamentario.

Párrafo.- Las sanciones impuestas a los Jueces del Poder Judicial por la comisión de faltas disciplinarias graves serán sin perjuicio de las sanciones civiles y penales derivadas de los hechos cometidos.

Artículo 20. Faltas graves cometidas por los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

Cuando el juez que incurra en una falta disciplinaria grave sea miembro de la Suprema Corte de Justicia el Consejo del Poder Judicial presentará los elementos de prueba correspondiente ante la Cámara de Diputados y solicitará su investigación a los fines de iniciar un proceso de juicio político de conformidad con lo establecido por la Constitución de la República.

SECCIÓN IV**DE LA ELECCION DE LOS MIEMBROS**

Artículo 21. Comité Electoral. Sesenta días antes del vencimiento de los cargos de los miembros electivos será conformado un Comité Electoral que estará integrado de la siguiente manera:

- 1) Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
- 2) Un miembro de la Suprema Corte de Justicia sin aspiraciones a ser miembro.
- 3) Director de la Escuela Nacional de la Judicatura.
- 4) Dirección General de Administración y Carrera Judicial que fungirá como secretaria.

Artículo 22. Funciones. El Comité Electoral dirige, organiza y fiscaliza el proceso eleccionario en el cual de manera simultánea, cada categoría de la judicatura, en asamblea de pares, elegirá a los postulantes de su categoría, en votación personal y secreta.

Artículo 23. Equivalencias. A los fines de lo dispuesto por el artículo 155 de la Constitución de la República y por el artículo 3 de la presente ley se aplica el siguiente criterio para la determinación de los equivalentes:

- 1) **Equivalente a Juez de Paz Ordinario:**
 - a) Juez de Paz Especial de Tránsito.
 - b) Juez de Paz para Asuntos Municipales.

2) Equivalente a Juez de Primera Instancia:

- a) Juez de Tierras de Jurisdicción Original.
- b) Juez del Juzgado de Trabajo.
- c) Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.
- d) Juez de la Instrucción.
- e) Juez de Ejecución de la Pena.
- f) Juez de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente.

3) Equivalente a Juez de Corte de Apelación:

- a) Juez del Tribunal Superior de Tierras.
- b) Juez de la Corte de Trabajo.
- c) Juez de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes.
- d) Juez del Tribunal Superior Administrativo.

Párrafo: La Ley podrá establecer otras coincidencias.

Artículo 24. Convocatoria de las asambleas. El Comité Electoral emitirá una Convocatoria a Asambleas, que será publicada en un periódico de circulación nacional y en el portal de internet del Poder Judicial, en la cual fijará la fecha de la asamblea y el plazo para la inscripción de candidaturas, que no será nunca mayor de veinte días.

Artículo 25. Presentación de propuestas. La propuesta de candidatura incluirá el nombre del candidato, la posición que ocupa, su código y un documento de no más de tres páginas en el que el candidato señale sus propuestas institucionales.

Artículo 26. Recepción de las propuestas y publicación. Las propuestas de candidaturas se depositarán ante la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, que las tramitará al Comité Electoral.

Párrafo I.- La lista de candidatos y sus respectivas propuestas serán publicadas en el portal de internet del Poder Judicial.

Párrafo II.- Antes de publicar la lista el Comité Electoral comprobará si las candidaturas presentadas no están inhabilitadas de conformidad con el párrafo I del artículo 155 de la Constitución de la República.

Artículo 27. Centros regionales de votación. El Comité Electoral podrá establecer centros regionales de votación con el objetivo de facilitar el sufragio de la mayor cantidad de jueces del Poder Judicial.

Artículo 28. Prohibiciones. Queda prohibido utilizar tiempo de trabajo y recursos institucionales para realizar campaña a favor de un aspirante al Consejo del Poder Judicial.

CAPÍTULO III

DE LAS REGLAS OPERATIVAS DEL CONSEJO

SECCIÓN I

DE LAS REGLAS DE CONVOCATORIA DEL CONSEJO Y DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 29. Convocatoria del Consejo. El Consejo del Poder Judicial se reunirá de forma ordinaria con la periodicidad determinada en su reglamento a convocatoria de su Presidente y de manera extraordinaria previa convocatoria de éste o tres de sus miembros.

Párrafo. El tiempo de diferencia entre las sesiones del Consejo no podrá ser mayor de diez días, salvo circunstancias excepcionales expresamente determinadas en su reglamento.

Artículo 30. Quórum de las sesiones. El Consejo del Poder Judicial podrá sesionar válidamente con la presencia de tres de sus miembros, en cuyo caso deberá adoptar sus decisiones por unanimidad, no pudiendo estar nunca ausente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 31. Agenda de las sesiones. Las convocatorias de las sesiones del Consejo del Poder Judicial se harán acompañar de una agenda elaborada por el Presidente con las propuestas presentadas por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial y los demás miembros. Los puntos de la agenda deberán ser incluidos respetando el orden cronológico de recepción y la prioridad del asunto en cuestión.

Artículo 32. Plazo para la distribución de la agenda. La agenda y los documentos que la acompañen deberán ser distribuidos entre los miembros del Consejo, con suficiente antelación para su adecuada edificación de conformidad con lo dispuesto mediante reglamento.

Artículo 33. Publicidad de la agenda. La agenda del Consejo del Poder Judicial será puesta a disposición del público y su contenido deberá ser publicado en el Portal Web del Poder Judicial, con no menos de 3 horas de diferencia a su distribución entre los miembros.

SECCIÓN II

DE LAS REGLAS PARA LA DESIGNACION DE LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 34. Reglas para la designación, ascenso y jerarquización de jueces. Los jueces del Poder Judicial serán designados, ascendidos y jerarquizados por la Suprema Corte de Justicia a propuesta del Consejo del Poder Judicial conforme a las siguientes normas:

- 1) Las propuestas de ascenso y jerarquización presentadas por el Consejo del Poder Judicial a la Suprema Corte de Justicia se ajustarán de forma estricta al orden consignado en el Escalafón del Poder Judicial.
- 2) Las propuestas de ascensos o aumento de jerarquía serán publicadas por el Consejo del Poder Judicial y notificada al juez propuesto.

- 3) En caso de que existan jueces con idéntica puntuación el Consejo del Poder Judicial debe motivar su decisión de acuerdo a lo establecido en los reglamentos de aplicación de los sistemas de escalafón judicial y provisión de cargos.
- 4) La Suprema Corte de Justicia deberá decidir sobre la propuesta presentada en un plazo de treinta días a partir de la recepción de la propuesta.
- 5) Transcurrido el plazo indicado sin que se haya producido una decisión de la Suprema Corte de Justicia la propuesta se considerará aceptada.

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE APOYO OPERATIVO

Artículo 35. Órganos de apoyo operativo del Consejo. El Consejo del Poder Judicial tendrán como órganos de apoyo operativo para el adecuado ejercicio de sus facultades constitucionales y legales las siguientes dependencias:

- 1) La Dirección General de Administración y Carrera Judicial;
- 2) La Contraloría General del Consejo del Poder Judicial; y
- 3) La Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial.

Párrafo.-En adición a los órganos indicados en el presente artículo el Consejo del Poder Judicial podrá crear mediante reglamento departamentos técnicos de planificación y análisis de políticas públicas, sin que a estos les puedan ser delegadas funciones de carácter operativo.

Artículo 36. Organización y funcionamiento. La organización y funcionamiento de estas dependencias será establecida mediante los reglamentos que a tal efecto dicte el Consejo del Poder Judicial.

SECCIÓN I

DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION Y CARRERA JUDICIAL

Artículo 37. Ámbito. La Dirección General de Administración y Carrera Judicial es el órgano de apoyo operativo del Consejo del Poder Judicial encargado de la gestión y ejecución de las políticas y medidas presupuestarias, financieras, administrativas, del Sistema de Carrera Judicial, del Sistema de Carrera Judicial Administrativa y de los recursos humanos en sentido general.

Artículo 38. Designación del Director. La Dirección General de Administración y Carrera Judicial estará a cargo de un Director designado por el Consejo del Poder Judicial, previo concurso público de expedientes.

Artículo 39. Requisitos. Para ser Director General de Administración y Carrera Judicial, se requiere:

- 1) Ser dominicano con no menos de treinta años de edad;
- 2) Ser licenciado o doctor en las áreas de derecho, economía o administración, con estudios de postgrado;
- 3) Haber acumulado una experiencia en el ejercicio de administración o dirección no menor de cinco años;
- 4) Haber desempeñado cargos en la administración pública o privada que le hagan apto para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades;
- 5) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante;
- 6) No tener parentesco o afinidad hasta el cuarto grado con ningún miembro del Consejo del Poder Judicial, de la Suprema Corte de Justicia o del Procurador General de la República;

Artículo 40. Funciones. Corresponde al Director General de Administración y Carrera Judicial:

- 1) Fungir como secretario en las sesiones celebradas por el Consejo del Poder Judicial y levantar acta sobre los acuerdos arribados en las mismas y conservar y archivar los documentos recibidos y generados por el Consejo, con derecho a voz pero sin voto;
- 2) Ejercer la dirección funcional del Sistema de Carrera del Poder Judicial de conformidad con los reglamentos y políticas adoptados por el Consejo del Poder Judicial;
- 3) Asesorar a la Suprema Corte de Justicia y a los demás órganos jurisdiccionales sujetos a la aplicación de la ley y de su reglamento en la aplicación de los sistemas de gestión de recursos humanos;
- 4) Proponer al Consejo los manuales de puestos clasificados de las distintas dependencias del Poder Judicial;
- 5) Presentar al Consejo, a través de su Presidente, la propuesta de escala salarial de los jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial;
- 6) Elaborar y proponer al Consejo los instrumentos de evaluación de desempeño de los jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial de conformidad con las normas reglamentarias correspondientes;
- 7) Aplicar los instrumentos de evaluación de desempeño aprobados por el Consejo del Poder Judicial;
- 8) Gestionar y mantener actualizado el Escalafón Judicial para la toma de decisiones sobre los ascensos y movimientos internos en atención a los méritos, evaluación de desempeño, capacitación y tiempo en el servicio;
- 9) Formular propuestas de políticas de gestión de la carrera o reformas al escalafón y someterlas a la aprobación del Consejo del Poder Judicial;
- 10) Informar al Consejo de las vacantes que surjan en el Poder Judicial;

- 11) Gestionar y ejecutar las decisiones del Consejo en torno al Plan de Retiros del Poder Judicial;
- 12) Velar por la fiel aplicación del régimen disciplinario previsto en los sistemas de gestión de recursos humanos del Poder Judicial y comunicar al Consejo las decisiones adoptadas por los funcionarios responsables, así como tramitar los recursos jerárquicos respecto de las mismas;
- 13) Preparar los instructivos procesales y de orientación de los diferentes procesos y subsistemas técnicos en los cuales descansan la Carrera Judicial y la Administrativa Judicial;
- 14) Coordinar la preparación del proyecto de presupuesto anual del Poder Judicial y someterlo, a través del Presidente, al Consejo del Poder Judicial;
- 15) Presentar para la aprobación por parte del Consejo los programas, normas, políticas y estrategias de la Carrera Judicial y de la Carrera Administrativa Judicial;
- 16) Convocar y gestionar los concursos públicos de aspirantes a Jueces de Paz aprobados por el Consejo del Poder Judicial;
- 17) Las demás funciones que le sean conferidas por el Consejo del Poder Judicial mediante el Reglamento dictado a tal efecto.

SECCIÓN II

DE LA ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA

Artículo 41. Ámbito. La Escuela Nacional de la Judicatura se regirá por las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley de Carrera Judicial.

SECCIÓN III

DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Artículo 42. Ámbito. La Contraloría General del Consejo del Poder Judicial es el órgano rector del control interno, ejerce la fiscalización interna y la evaluación del manejo, uso e inversión de los recursos del Poder Judicial y autoriza las órdenes de pago, previa comprobación del cumplimiento de los trámites legales y administrativos, de las dependencias bajo su ámbito, de conformidad con reglamento correspondiente.

Artículo 43. Designación del Contralor o Contralora General. La Contraloría General del Consejo del Poder Judicial estará a cargo de un Contralor o Contralora General designado por el Consejo del Poder Judicial, previo concurso público de expedientes.

Artículo 44. Requisitos.- Para ser Contralor General del Consejo del Poder Judicial, se requiere:

- 1) Ser dominicano con no menos de treinta años de edad.
- 2) Ser contador público autorizado.
- 3) Haber acumulado una experiencia en el ejercicio profesional no menor de cinco años
- 4) Haber desempeñado cargos en la administración pública o privada que le hagan apto para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades;
- 5) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante.
- 6) No tener parentesco o afinidad hasta el cuarto grado con ningún miembro del Consejo del Poder Judicial, de la Suprema Corte de Justicia, del Procurador General de la República o de los directores de los diferentes departamentos o dependencias del Poder Judicial.

Artículo 45. Reglamentación. Las funciones específicas de la Contraloría del Consejo del Poder Judicial serán definidas por el Consejo del Poder Judicial a través del Reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial.

SECCIÓN IV

DE LA INSPECTORIA GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Artículo 46. Ámbito. La Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial es el órgano de apoyo investigativo y de vigilancia del Consejo del Poder Judicial encargado de recabar y suministrar información actualizada y fiable sobre la situación de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, vigilar el funcionamiento de los servicios de la administración de justicia, contribuir al mejoramiento de su gestión y realizar las medidas de instrucción en ocasión de las denuncias presentadas ante el Consejo del Poder Judicial, sin perjuicio de las facultades de otros órganos del Estado.

Artículo 47. Designación del inspector general. La Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial estará a cargo de un inspector general designado por el Consejo del Poder Judicial, previo concurso público de expedientes.

Artículo 48. Requisitos.- Para ser Inspector General del Consejo del Poder Judicial, se requiere:

- 1) Ser dominicano con no menos de treinta años de edad.
- 2) Ser doctor o licenciado en derecho.
- 3) Haber acumulado una experiencia en el ejercicio profesional no menor de cinco años
- 4) Haber desempeñado funciones de investigación forense en el ámbito público o privado que lo hagan apto para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades;
- 5) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante.
- 6) No tener parentesco o afinidad hasta el cuarto grado con ningún miembro del Consejo del Poder Judicial, de la Suprema Corte de Justicia o del Procurador General de la República.

Artículo 49. Reglamentación. Las funciones específicas de la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial serán definidas por el Consejo del Poder Judicial a través del Reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

SECCIÓN I

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 50. Transferencia de funciones. Se transfieren al Consejo del Poder Judicial las funciones conferidas por la Ley de Carrera Judicial a la Suprema Corte de Justicia respecto de la Escuela Nacional de la Judicatura.

Artículo 51. Derogatoria. La presente ley deroga toda disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

SECCIÓN II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio Primero: El Consejo del Poder Judicial deberá aprobar las reglamentaciones indicadas en la presente ley dentro de los 120 días a partir de su publicación.

Transitorio Segundo: El Consejo del Poder Judicial deberá convocar a concurso público para la selección de los funcionarios indicados en la presente ley dentro de los 5 meses a partir de su promulgación.

Transitorio Tercero: El Consejo del Poder Judicial tomará las medidas administrativas correspondientes a los fines de transformar de manera inmediata la actual Dirección General de Administración y Carrera Judicial, el Departamento de Auditoría y la Inspectoría Judicial en los órganos indicados en la presente ley.

Transitorio Cuarto: Los miembros del Consejo del Poder Judicial deberán ser elegidos dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la promulgación de la presente ley.

Transitorio Quinto: Para la selección de los primeros miembros del Consejo del Poder Judicial los plazos indicados en la presente ley para la Convocatoria a Asambleas, la presentación de candidaturas y la celebración de las asambleas de pares quedan reducidos a la mitad.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 147 de la Restauración.

REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente.

AMARILIS SANTANA CEDANO,
Secretaria Ad-hoc.

LUÍS RENÉ CANAÁN ROJAS,
Secretario Ad-hoc.